

ALCANCE DIGITAL N° 24

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, martes 28 de febrero del 2012

N° 42

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9027

PROYECTOS

N° 18208

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nos. 37008-H, 37011-COMEX-MEIC-MAG Y 37013-SP

ACUERDOS

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Nos. 109-MEIC Y 002-2012-MEIC

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 42 BIS A LA LEY N.º 7969, LEY REGULADORA DEL
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS
EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD TAXI, DE 22 DE DICIEMBRE
DE 1999, Y SUS REFORMAS. LEY PARA AUTORIZAR LA
TRANSMISIBILIDAD DE DERECHOS DE CONCESIÓN
POR MUERTE DEL CONCESIONARIO EN EL
SERVICIO PÚBLICO DE TAXIS**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9027

EXPEDIENTE N.º 18.132

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 42 BIS A LA LEY N.º 7969, LEY REGULADORA DEL
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS
EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD TAXI, DE 22 DE DICIEMBRE
DE 1999, Y SUS REFORMAS. LEY PARA AUTORIZAR LA
TRANSMISIBILIDAD DE DERECHOS DE CONCESIÓN
POR MUERTE DEL CONCESIONARIO EN EL
SERVICIO PÚBLICO DE TAXIS**

ARTÍCULO ÚNICO.-

Adiciónase el artículo 42 bis a la Ley N.º 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas. El texto es el siguiente:

“Artículo 42 bis.- Traspaso de beneficio de la concesión en el servicio público de taxi por muerte de la persona concesionaria.

Todo concesionario o concesionaria del servicio público del transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi podrá designar libremente e incluirse en el Registro de Concesiones del Consejo una persona beneficiaria titular y una suplente, para el caso de muerte. La persona suplente entraría como beneficiaria directa si fallece la persona titular, siempre que el concesionario o la concesionaria lo seleccione entre los siguientes parientes, a saber: abuelos o abuelas, padre o madre, hijos o hijas, hermanos o hermanas, sobrinos o sobrinas, el consorte o la consorte, o el conviviente o la conviviente en unión de hecho, para que asuma de pleno derecho y sin necesidad de trámites judiciales la concesión administrativa otorgada al concesionario o concesionaria fallecido. Cuando ello ocurra, el beneficiario o la beneficiaria deberá aportar la certificación de defunción expedida por el Registro Civil, a efecto de que la administración concedente compruebe tal hecho.

La persona concesionaria puede revocar y sustituir al beneficiario o beneficiaria siempre dentro del grado de parentesco establecido en el párrafo anterior. Todo cambio deberá ser comunicado a la administración concedente para que así sea registrado.

El familiar beneficiario no está exento de cumplir todas las disposiciones, obligaciones y prohibiciones fijadas en este cuerpo normativo y deberá demostrar que reúne los requerimientos que demandará su nueva condición de concesionario hasta por el plazo que reste de la concesión, pudiéndose prorrogar conforme al inciso 1 b del artículo 29 de la presente ley. No obstante, en caso de que la nueva persona concesionaria por traspaso de beneficio se encuentre en cualquiera de los supuestos a que alude el artículo 49 de esta ley, quedará eximida de la obligatoriedad de presentar código y licencia C-1 y conducir el taxi un

mínimo de ocho horas diarias, pero en todo caso deberá mantener el control y la vigilancia adecuados sobre la calidad en la prestación del servicio y el cumplimiento de las obligaciones que derivan de su constitución en concesionario o concesionaria.

Los concesionarios pueden acreditar, en cualquier momento, a los beneficiarios designados ante la administración concedente. Cada vez que se otorgue una nueva concesión, dentro del expediente administrativo deberá constar la autorización a las personas beneficiarias. En caso de fallecimiento sin haberse registrado la persona beneficiaria, titular y suplente, se cancelará automáticamente la concesión otorgada.”

TRANSITORIO.-

Autorízase al Consejo de Transporte Público para que, durante los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley, conozca y resuelva favorablemente las gestiones de transmisibilidad de derechos por muerte de la persona concesionaria en el servicio público de taxis, acaecidas entre quienes contaban con contratos de explotación del servicio. Transcurrido ese plazo, las que no se hayan gestionado se archivarán en forma definitiva con la consiguiente cancelación de la concesión administrativa correspondiente.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil once.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Juan Carlos Mendoza García
PRESIDENTE

José Roberto Rodríguez Quesada
PRIMER SECRETARIO

Martín Alcides Monestel Contreras
SEGUNDO SECRETARIO

dr.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los seis días del mes de febrero del año dos mil doce.

Ejecútese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

FRANCISCO JOSÉ JIMÉNEZ REYES
Ministro de Obras Públicas y Transportes

Miriam/LyD

1 vez.—O. C. N° 14247.—Solicitud N° 34513.—C-51700.—(L9027-IN2012015051).

PROYECTOS

Texto sustitutivo

Ley Orgánica del Colegio Federado de Profesionales en Artes de Costa Rica

Expediente 18.208

Capítulo I

ARTÍCULO 1.- Creación, representación, patrimonio, y domicilio

Créase el Colegio Federado de Profesionales en Artes de Costa Rica con la reforma del inciso b) del artículo 3, de la Ley N.º 4770; como un ente público no estatal y como corporación profesional para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley. El acrónimo será Cofpra, el Colegio podrá utilizar sus siglas, para efectos de esta ley y sus reglamentos, en los registros, las inscripciones, las publicaciones, la correspondencia y en todas las demás actividades.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Colegio tiene personalidad y capacidad jurídicas plenas. Podrá adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles, con las limitaciones del artículo 28 del Código Civil. La representación legal del Colegio corresponde al presidente, quien la ejercerá con las facultades del artículo 1255 del Código Civil.

El patrimonio del Colegio estará formado por los bienes, muebles o inmuebles, títulos valores o dinero en efectivo que en determinado momento muestren el inventario y los balances correspondientes.

Su domicilio legal será en Centro de San Ramón de Alajuela, frente a Urgencias del Hospital Carlos Luis Valverde Vega.

ARTÍCULO 2.- Integración

El Cofpra estará integrado por los profesionales de las bellas artes, entre ellas: audiovisuales, escénicas, literarias, musicales, plásticas y sus combinaciones, con grados universitarios reconocidos o que, sin contar con los estudios formales, posea grado como artista iniciativo, acrecentante, posicionado, consolidado, emérito, de conformidad con el Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581 de 30 de mayo de 1953 y sus reformas.

ARTÍCULO 3.- Fines

El Cofpra tendrá los siguientes fines:

- a) Defender y representar los intereses profesionales de sus colegiados.
- b) Emitir criterio profesional, con respecto a las distintas disciplinas artísticas, cuando así se requiera.
- c) Participar en los consejos y los organismos consultivos de la Administración Pública, en materia de competencia de las profesiones derivadas del arte.

- d) Representar y defender la profesión ante el Gobierno central y sus instituciones, tribunales, entidades y particulares, en lo que se refiera a los casos o los intereses que afecten los intereses profesionales de sus colegiados.
- e) Promover y organizar actividades y servicios de interés común para los colegiados.
- f) Adecuar medidas que eviten la intromisión profesional.
- g) Organizar cursos de actualización profesional y de formación permanente.
- h) Asesorar de forma técnica y jurídica a sus agremiados, en relación con su especialidad artística.
- i) Cualquier otro que la Junta Directiva del Cofpra manifieste, conforme a derecho.

Capítulo II

Ingreso al Cofpra. Deberes, derechos y suspensión de sus colegiados

ARTÍCULO 4.- Incorporación

Para la incorporación al Cofpra se deberán completar los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud por escrito ante la Junta Directiva del Cofpra, con las especies fiscales que determine el reglamento del Cofpra.
- b) Aportar original y fotocopia del título o certificado correspondiente, y copia del grado artístico emitido por el Cofpra o la Comisión Artística Nacional en su incorporación.
- c) Pagar los derechos de ingreso que establezca para tal efecto la Asamblea General.
- d) Pago de la primera cuota mensual por colegiatura establecida por la Asamblea General.
- e) Realizar el juramento ante el presidente de la Junta Directiva de cumplir con la Constitución, las leyes del país y sus reglamentos.

En cuanto a los títulos obtenidos fuera del país, se regirá por lo que dispone la Ley N.º 8923, Aprobación de la Adhesión a la Convención para la Eliminación del Requisito de Legalización para los Documentos Públicos Extranjeros, publicada en La Gaceta N.º 47, de 8 de marzo de 2011.

La Asamblea General del Cofpra tendrá la potestad de cambiar los montos por concepto de colegiatura y mensualidad.

Para mantenerse activo en el Cofpra es necesario estar al día en las mensualidades. Quien se encuentre moroso en el pago de sus cuotas no tendrá los derechos adquiridos como colegiado. El que se encuentre en este estado y desee recobrar sus derechos como colegiado deberá saldar los montos por cuotas atrasadas.

ARTÍCULO 5.- Afiliación

Para ocupar cualquier cargo, en la ejecución o la enseñanza del área artística específica, en las instituciones públicas o privadas, dentro del territorio nacional, será requisito indispensable ser miembro activo del Cofpra.

ARTÍCULO 6.- Obligaciones de los miembros

Los miembros del Colegio están obligados a:

- a) Concurrir a las asambleas generales ordinarias o extraordinarias.
- b) Desempeñar los cargos para los cuales sean elegidos y atender las comisiones nombradas por la Asamblea General y la Junta Directiva.
- c) Pagar las cuotas mensuales y extraordinarias acordadas por el Colegio.
- d) Someterse al régimen disciplinario del Colegio.
- e) Cumplir esta ley, los reglamentos del Colegio, así como los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva, dictados dentro del marco de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 7.- Derechos de los colegiados

Los miembros del Colegio tienen los siguientes derechos:

- a) A retirarse temporal o definitivamente del colegio, para ello deberán comunicar por escrito su decisión a la Junta Directiva. El retiro voluntario lleva implícita la renuncia al ejercicio de la profesión.
- b) Ejercer la profesión a que esta ley se refiere.
- c) Requerir la intervención del Colegio en defensa del ejercicio profesional.
- d) Utilizar los servicios del Colegio, establecidos para facilitar el ejercicio profesional, u ofrecer a sus miembros oportunidades artísticas, culturales, de recreación y mejoramiento espiritual.
- e) Elegir y ser electos para sus cargos respectivos en la organización del Colegio; y
- f) Cualesquiera otros que surjan de esta ley, el Reglamento del Colegio, las decisiones de la Asamblea General o los acuerdos de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 8.- Retiro del colegiado

Los colegiados tienen derecho a retirarse temporal o definitivamente del Cofpra; para ello, deberán comunicar por escrito su decisión a la Junta Directiva. El retiro voluntario lleva implícita la renuncia al ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 9.- Suspensión del colegiado

Será suspendido en su condición de colegiado del Cofpra la persona que se configure en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Sufra prisión, por sentencia firme.
- b) Desacate las disposiciones de la Asamblea General, la Junta Directiva o el Tribunal de Honor del Cofpra, en el cumplimiento del ámbito de sus funciones.
- c) Cuando se demuestre, por medio de un procedimiento administrativo o un proceso legal, el plagio de alguna obra artística.

El tiempo de la suspensión será igual al que establezca el órgano jurisdiccional competente, o cuando corresponda por el Reglamento del Cofpra, el cual deberá ser creado por la Junta Directiva del Cofpra en los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 10.- Pérdida de la condición de agremiado

La condición de colegiado se perderá por las siguientes causas:

- a) Haber sido suspendido, por cinco veces, en el lapso de tres años consecutivos en su condición de colegiado del Cofpra.
- b) Incurrir en cualquier acción u omisión contraria a los fines del Cofpra, que a juicio del Tribunal de Honor sea de carácter muy grave, y se justifique esa medida.
- c) Quienes hayan suministrado documentos o información falsa en su incorporación al Cofpra.

Capítulo III

Financiamiento y disolución del Cofpra

ARTÍCULO 11.- Fondo económico del Cofpra

El fondo económico del Cofpra estará constituido por:

- a) Los aportes de la colegiatura mensual de los agremiados, las extraordinarias y las establecidas en esta ley.
- b) Los provenientes de las rentas, los frutos y los intereses del patrimonio del Colegio, o de la venta de bienes, locaciones de obra o de servicios, así como de los recursos que generen las actividades propias que gestione el Cofpra.
- c) El producto del arrendamiento de los inmuebles o del equipo del Colegio.
- d) Las contribuciones y los subsidios, las herencias y las donaciones, sean oficiales o privadas, tanto de instituciones públicas como de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, de conformidad con el ordenamiento vigente y según lo autorizado por la ley.
- e) Los fondos provenientes de los servicios prestados a terceros y de las concesiones que se otorguen debido a la realización de eventos vinculados al quehacer artístico.
- f) La comercialización de espacios de publicidad que se contraten en los espectáculos que este produzca.
- g) Los aportes eventuales de los organismos internacionales.
- h) Todo otro ingreso legal y no previsto en los incisos anteriores que se derive de la gestión del Cofpra.

ARTÍCULO 12.- Disolución del Colegio

En caso de disolución del Colegio, por cualquier causa, todo su patrimonio será dividido de la siguiente manera: cada bien mueble o inmueble, títulos valores o dinero en efectivo pasará a ser parte de la municipalidad del cantón en donde se localice. La municipalidad utilizará el bien para el fin que fue concebido, preferentemente en la promoción y la enseñanza de las artes audiovisuales, escénicas, literarias, musicales, plásticas y sus combinaciones.

ARTÍCULO 13.- Contribuciones, patrocinios y donaciones

La Junta Directiva del Cofpra podrá realizar los convenios necesarios con entidades nacionales e internacionales, a fin de obtener beneficios para los agremiados del Colegio.

Se autoriza a los ministerios, las instituciones y las empresas públicas del Estado, para que puedan realizar contribuciones, patrocinios y donaciones que coadyuven a la realización de las actividades del Cofpra, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente. Podrán también las municipalidades realizar los actos autorizados.

Capítulo IV

Funcionamiento, atribuciones y organización del Colegio

El Colegio ejercerá sus funciones por medio de la Asamblea General y su Junta Directiva.

ARTÍCULO 14.- La Asamblea General

La Asamblea General es la máxima autoridad del Colegio y está compuesta por la totalidad de los colegiados incorporados a este.

ARTÍCULO 15.- Atribuciones de la Asamblea General

Las atribuciones de la Asamblea General son las siguientes:

- a) Conocer y aprobar los reglamentos y proyectos de reforma de ley del Colegio.
- b) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Colegio.
- c) Examinar los actos de la Junta Directiva y conocer las quejas que se interpongan contra ella por infracciones a esta ley o a los reglamentos del Colegio.
- d) Conocer en apelación las resoluciones de la Junta Directiva. El recurso debe interponerlo el interesado dentro del tercer día después de la aprobación del acta respectiva.
- e) Elegir por mayoría de los votos de los presentes, en votación secreta, cargo por cargo, los miembros de la Junta Directiva y llenar las vacantes cuando ellas se produzcan, incluyendo las indicadas en el inciso ñ) del artículo 23, de conformidad con el mismo procedimiento.
- f) Confeccionar una lista de diez colegiados para integrar el Tribunal de Honor del Colegio, que se elaborará en sesión ordinaria.
- g) Aplicar las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores los colegiados.
- h) Resolver, mediante el voto de por lo menos dos terceras partes del total de sus miembros, los casos de expulsión recomendados por la Junta Directiva.
- i) Resolver las apelaciones contra los fallos del Tribunal de Ética Profesional y del Comité Consultivo del Colegio. Elegir, por simple mayoría de votos de los miembros activos, a los integrantes del Tribunal Electoral. Las demás funciones que le asigne esta ley o su reglamento.
- j) Determinar cuáles miembros de la Junta Directiva deben tener funciones remuneradas y fijar el monto de esas remuneraciones.

- k) Fijar las distintas cuotas que deban pagar los miembros del Colegio. Dictar y modificar el Código de Ética Profesional del Colegio.
- l) Las demás funciones que le asigne esta ley o el reglamento del Colegio.
- m) Designar a los miembros honorarios del Colegio. Nombrar el Comité Consultivo y el Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 16.- Reunión

La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año, en el mes de enero, para nombrar a la Junta Directiva, dictar el presupuesto, examinar la marcha de la institución en todos los aspectos, y dictar todos los demás acuerdos que considere necesarios para la buena marcha del Colegio.

ARTÍCULO 17.- Convocatoria

Para que se celebre una asamblea general ordinaria y extraordinaria se necesita una convocatoria que se publicará por lo menos dos días consecutivos en el diario oficial *La Gaceta*, y que medie un plazo mínimo de quince días entre la primera publicación y la fecha señalada para la reunión. La convocatoria deberá también publicarse por lo menos una vez, en un diario de circulación nacional. La facultad de convocar extraordinariamente corresponde a la Junta Directiva, la cual actuará por sí, o a solicitud de por lo menos diez asociados.

La Asamblea General extraordinaria solo podrá conocer los asuntos incluidos en la convocatoria debidamente publicada, conforme se indica anteriormente.

ARTÍCULO 18.- Cuórum de las asambleas generales

Formarán cuórum, en las asambleas generales, la mitad más uno de los miembros del Colegio. En caso de no reunirse el cuórum requerido, la sesión se efectuará una hora después, cualquiera que fuere el número de los presentes, pero el número de miembros mínimo para que se tenga por constituido el cuórum es de veinte miembros.

ARTÍCULO 19.- Acuerdos de la Asamblea General

Los acuerdos de la Asamblea General se tomarán por simple mayoría, salvo los casos que se refieran a la publicación y la modificación de los reglamentos del Colegio, los proyectos de modificación de la presente ley y los relativos a la firmeza de estos acuerdos, casos en que se necesita una mayoría de por lo menos dos tercios de los votos presentes. En caso de empate en una votación, el presidente decidirá. Los acuerdos tomados quedarán firmes ocho días después, salvo los casos en que la presente ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 20.- La Junta Directiva

La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio y estará compuesta por siete funcionarios: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, un fiscal, y dos vocales. Serán personas de máxima honorabilidad y reconocida experiencia y conocimientos en el campo de las artes audiovisuales, escénicas, literarias, musicales, plásticas y sus combinaciones, y su nombramiento se regirá por las disposiciones siguientes:

- a) El Cofpra iniciará su gestión con una junta directiva preliminar, de conformidad con el transitorio 3.
- b) Las elecciones de las personas que integrarán las juntas directivas subsiguientes a la preliminar se realizarán por periodos de dos años. Se elegirán, por medio de la Asamblea General, los puestos de vicepresidente, tesorero y suplente segundo en un año, y al siguiente año los puestos de presidente, secretario, fiscal y suplente primero.
- c) Cada miembro de la Junta Directiva del Cofpra deberá representar una disciplina artística, salvo en el caso de que no existan nominaciones en una especialidad.
- d) Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos en su cargo o uno diferente.
- e) El vicepresidente sustituirá al presidente de la Junta para un acto especial o por un tiempo indefinido, por razones de permisos, suspensión, renuncia o inhabilitación.
- f) Cualquier otro puesto que no sea la presidencia de la Junta podrá ser delegado al suplente primero o, en su caso, al segundo.
- g) Los miembros suplentes de la Junta Directiva tienen la responsabilidad de asistir a todas las reuniones convocadas.
- h) La elección de los miembros de la Junta Directiva se hará en votación secreta, cargo por cargo, en la Asamblea General ordinaria, en los casos de elección por dos años o las sustituciones que en ese momento se presenten, y en Asamblea General extraordinaria los casos de sustitución motivada por incapacidad permanente en el desempeño del cargo, renuncias, muerte, etc.; la elección por aclamación no está permitida. En caso de empate, aun cuando haya solo dos candidatos, se repetirá la elección entre los dos candidatos que tengan mayor número de votos. Si persistiera el empate, quedará electo el candidato que tenga más tiempo de ser miembro del Colegio, según el orden que lleva este.

No podrán formar parte de la misma Junta Directiva personas unidas por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive. En caso de producirse un nombramiento contra esta prohibición, se tendrá por no hecho el más reciente y, en igualdad de condiciones, es nulo el nombramiento recaído en el candidato que tenga menor tiempo de ser miembro del Colegio.

ARTÍCULO 21.- Disposiciones de la Junta Directiva

En lo que respecta a la Junta Directiva, regirán las siguientes disposiciones:

- a) Sus miembros deberán ser personas caracterizadas por su honorabilidad y competencia, versadas en materias artísticas, económicas y sociales. Deberán ser costarricenses naturales o naturalizados con un mínimo de diez años de residencia en el país.
- b) Los miembros de la Junta Directiva desempeñarán sus funciones con estricto apego a la ley, y pesará sobre ellos cualquier responsabilidad legal que pueda atribuírseles.
- c) Los miembros de la Junta Directiva no percibirán salario por sus funciones. Podrán solicitar el pago de dietas, conforme al reglamento que se creará para ese efecto.
- d) El director del Cofpra y los suplentes de la Junta tienen derecho a voz, pero no a voto.
- e) Los suplentes de la Junta tienen la obligación de asistir a todas las reuniones.
- f) El quórum en las reuniones de la Junta será siempre por mayoría simple.
- g) Nombrar cada cuatro años al director general del Cofpra.
- h) Aprobar las inversiones de los fondos, los proyectos, la utilización y el manejo de los activos que el director general proponga.

ARTÍCULO 22.- Cuórum

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez que la convoque el presidente o tres de sus miembros, como mínimo. Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión se requiere la presencia de, por lo menos, cinco de sus miembros, y para que haya acuerdo o resolución el voto de la mayoría de los presentes. En caso de empate, decidirá el voto de quien funja como presidente. Para declarar un acuerdo firme se necesita la concurrencia de por lo menos dos tercios de los votos de los miembros presentes. Los acuerdos de la Junta Directiva son apelables ante la Asamblea General, y el recurso debe interponerse dentro del tercer día a partir de la aprobación del acta respectiva.

ARTÍCULO 23.- Atribuciones de la Junta Directiva

Dentro de las atribuciones de la Junta Directiva se encuentran:

- a) Fijar los sueldos y honorarios del personal del Colegio que desempeñe cargos remunerados.
- b) Dirimir los conflictos que puedan surgir entre los colegiados en el ejercicio de sus atribuciones.
- c) Crear los departamentos necesarios para el funcionamiento del Cofpra.
- d) Crear las comisiones artísticas de trabajo necesarias para lograr los fines del Colegio.
- e) Acordar el lugar y la hora de las asambleas generales de los colegiados.
- f) Crear los puestos y las contrataciones necesarias para el buen funcionamiento del Cofpra.
- g) Aprobar los proyectos de capacitación propuestos por sus colegiados.
- h) Establecer el monto de las cuotas de ingreso y mensuales que deberán pagar los colegiados, y solicitar su fijación ante la Asamblea General.
- i) Nombrar las comisiones de trabajo que estime convenientes.
- j) Examinar las cuentas de la Tesorería y autorizar todo gasto que exceda de cincuenta mil colones. Estudiar los gastos efectuados por caja chica, aprobarlos o improbarlos, y acordar nuevos ingresos a la caja chica, si es necesario.
- k) Recibir y tramitar las solicitudes de ingreso al Colegio, así como conocer de la renuncia o cesación de cualquiera de sus miembros y ponerla en conocimiento de la Asamblea General, la cual se convocará para sustituirlo.
- l) Formular los presupuestos ordinarios del Colegio para el ejercicio anual siguiente y los extraordinarios, cuando corresponda, y presentarlos a la Asamblea General para su estudio y aprobación.
- m) Nombrar y remover al director general, los empleados y los funcionarios del Colegio. Estos nombramientos no podrán recaer en miembros de la Junta Directiva, salvo los casos expresamente permitidos por esta ley, los reglamentos del Colegio, o los acuerdos de la Asamblea General.
- n) Elaborar y presentar, por medio de su presidente, una memoria anual de labores a la Asamblea General ordinaria.
- ñ) Conceder licencia por justa causa y hasta por seis meses a los miembros de la Junta Directiva.
- o) Las otras atribuciones que esta ley y los reglamentos le señalen.
- p) Solicitar a la Asamblea General la designación de los miembros honorarios, adjuntando los respectivos atestados.

- q) Resolver todos los asuntos de orden interno del Colegio que no estén reservados expresamente a la Asamblea General.
- r) Redactar los reglamentos y proyectos de reforma de ley del Colegio y presentarlos a la Asamblea General para su estudio y aprobación.

ARTÍCULO 24.- Pérdida de la condición de miembro de la Junta Directiva

Cesará de ser miembro de la Junta Directiva:

- a) El que se separe o sea separado temporal o definitivamente del Colegio.
- b) El que sin causa justificada, a juicio de la Junta, falte a cuatro sesiones ordinarias consecutivas, o la persona que se ausente del país por más de tres meses sin permiso de la Junta.
- c) El que por sentencia firme sea declarado responsable de haber cometido algún delito, o que infrinja alguna de las disposiciones contenidas en esta ley, decretos o reglamentos aplicables al Colegio.
- d) La persona que quede totalmente incapacitada.
- e) Quien renuncie a su cargo o se encuentre en estado de interdicción judicial. En el primer caso, la renuncia deberá ser presentada por escrito ante la Junta Directiva con un mes de antelación.

En cualquiera de los casos enumerados en los incisos anteriores, la Junta Directiva levantará, por medio del fiscal, la información correspondiente. Mediante un acuerdo nombrará en cada vacante, respetando el orden, el suplente primero y, posteriormente, de ser necesario, el designado como suplente dos. En caso de más vacantes, hará la convocatoria para la Asamblea General extraordinaria, a fin de que se conozca el caso y elija si procede el sustituto o los sustitutos por el resto del período legal, a más tardar un mes después de producirse la tercera vacante.

La pérdida del nombramiento en la Junta Directiva del Cofpra no libera a la persona separada de las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que haya podido incurrir.

Capítulo V

Funciones y atribuciones de los miembros de la Junta Directiva

ARTÍCULO 25.- Funciones del presidente

Corresponde al presidente:

- a) Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Colegio con las facultades de apoderado general.
- b) Elaborar el orden del día de las sesiones de la Junta, presidirlas, dirigir y decidir con doble voto las votaciones, en caso de empate. En el orden del día debe incluirse un capítulo de asuntos varios.
- c) Firmar, en unión del secretario, las actas de las sesiones de la Junta y de la Asamblea General.

- d) Firmar, en unión del tesorero, los cheques y las órdenes de pago contra los fondos del Colegio.
- e) Efectuar, junto con el fiscal, los arcos trimestrales de caja, dejando constancia de ello en los libros de contabilidad.
- f) Representar al Colegio, salvo disposición contraria de la Junta Directiva, en los actos sociales o culturales en que debe estar presente la corporación.
- g) Convocar las sesiones extraordinarias de la Junta Directiva, por sí o a petición de tres de sus miembros.
- h) Las demás que le asignen esta ley, los reglamentos del Colegio o la Asamblea General.

ARTÍCULO 26.- Ausencia del presidente de la Junta Directiva

En ausencia del presidente, asumirá sus funciones el vicepresidente y en defecto de este, los vocales por el orden de su nombramiento.

ARTÍCULO 27.- Funciones del secretario

Corresponde al secretario:

- a) Llevar la minuta de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, y firmarlas junto con el presidente.
- b) Recibir y contestar la correspondencia del Colegio, salvo la de incumbencia exclusiva del presidente, el tesorero o el fiscal.
- c) Llevar un registro de los colegiados, ya sea en forma de libro o tarjetero, en el que consten todos los datos y las informaciones necesarias para mantener una efectiva relación con ellos.
- d) Extender todas las certificaciones que emanen del Colegio.
- e) Hacer las convocatorias, citaciones o comunicaciones que dispongan la Junta Directiva o el presidente, de conformidad con esta ley y los reglamentos.
- f) Llevar el archivo del Colegio y custodiar sus documentos.
- g) Elaborar, junto con el presidente, la memoria anual de labores que se ha de someter a conocimiento de la Asamblea General.

ARTÍCULO 28.- Funciones del tesorero

Corresponde al tesorero:

- a) Custodiar, los fondos del Colegio y recaudar las contribuciones que deben pagar los miembros.
- b) Organizar, controlar y promover la recaudación de los fondos.
- c) Recibir y custodiar bajo inventario riguroso todos los bienes del Colegio.
- d) Pagar las cuentas que se le presenten, debidamente autorizadas conforme a esta ley, y firmarlas en asocio con el presidente.
- e) Llevar una cuenta individual de cada colegiado, e informar a la Junta Directiva lo que corresponda.
- f) Encargarse diligentemente de los asuntos de la caja chica.
- g) Presentar, al final del ejercicio anual, el estado general de ingresos y egresos, el balance de situación, la liquidación del presupuesto y el proyecto de presupuesto para el ejercicio anual siguiente, con el referendo del Presidente y el Fiscal.

ARTÍCULO 29.- Funciones del fiscal

Corresponde al fiscal:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de esta ley, los reglamentos del Colegio, y la debida ejecución de los acuerdos y las resoluciones de la Asamblea General y la Junta Directiva.
- b) Efectuar, junto con el presidente, los arqueos trimestrales de la caja chica, y revisar a fin de año las cuentas presentadas por la Tesorería.
- c) Oír las quejas de los miembros del Colegio sobre las violaciones a esta ley o su reglamento y realizar la investigación pertinente.
- d) Rendir un informe anual a la Asamblea General Ordinaria.
- e) Solicitar a la Junta Directiva la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria cuando lo considere pertinente.

ARTÍCULO 30.- Los vocales

Corresponde a los vocales sustituir por su orden a los demás miembros de la Junta Directiva en sus ausencias temporales. Sin embargo, el presidente puede asignarles funciones permanentes en atención a necesidades importantes para el funcionamiento del Colegio o de sus órganos.

Capítulo VI

Organización administrativa

ARTÍCULO 31.- El director general del Cofpra

El Cofpra tendrá un director general de reconocida experiencia y conocimiento en el campo que corresponde a la institución. Su gestión inicial será designada libremente por la Junta Directiva, indicada en el transitorio tercero de esta ley, por un periodo de cuatro años.

El director del Cofpra se regirá por lo siguiente:

- a) Le corresponderá, fundamentalmente, velar por que se ejecuten las decisiones tomadas por la Junta Directiva. Coordinará internamente la acción de la institución. Asimismo, asumirá las demás funciones que por ley le establezcan y las otras que le asigne la propia Junta Directiva del Colegio.
- b) Será un funcionario de tiempo completo.
- c) A partir de la primera designación, a los sucesivos directores del Cofpra los designará la Junta Directiva por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelectos en su nombramiento.

ARTÍCULO 32.- Funciones del director general del Cofpra

Las funciones del director general del Cofpra serán las siguientes:

- a) Proteger y fomentar los espacios con acceso al público donde se realicen habitualmente las actividades artísticas, especialmente, los espacios de libre esparcimiento de la población, tales como parques, centros culturales, clubes de cultura, auditorios y otros espacios afines.
- b) Fomentar la creación de nuevas salas o espacios destinados a la actividad de competencia del Cofpra.

- c) Fomentar la producción, la distribución y la difusión de la creación artística.
- d) Contribuir, en la medida de lo posible, a la formación y el perfeccionamiento de las artes audiovisuales, escénicas, literarias, musicales, plásticas y todas sus expresiones y especialidades.
- e) Promover cursos de capacitación, por medio del departamento jurídico del Cofpra, el conocimiento de los alcances de las leyes que regulan el quehacer artístico nacional, así como las normas que regulan la propiedad intelectual, los derechos de gestión colectiva, los derechos como trabajadores, y otros.
- f) Posibilitar la creación de un fondo económico que posibilite recursos de fácil acceso a sus agremiados.
- g) Buscar nexos con instituciones, asociaciones o fundaciones que ayuden a cumplir los fines de la presente ley.
- h) Otorgar premios, distinciones, estímulos y reconocimientos especiales, proponer la adjudicación de becas de estudio y de perfeccionamiento en las universidades nacionales y extranjeras, el intercambio de experiencias y demás medios eficaces para este cometido.
- i) Solicitar que se proceda a practicar, al 30 de septiembre de cada año, el arqueo de los valores de la institución y la revisión de las cuentas y los comprobantes de esta, así como del sistema de contabilidad. El resultado de ese arqueo y de la revisión deberá ponerlos el director general en conocimiento de la Junta Directiva, en sesión ordinaria que esta celebre en un lapso de quince días.
- j) Proponer, en diciembre de cada año, los proyectos y las actividades culturales a realizar en el año siguiente, conjuntamente con el estimado de la inversión por realizar.
- k) Velar por la creación de una memoria anual que contendrá, por lo menos, los balances mensuales de la contabilidad, el presupuesto general de la institución y los informes de las diferentes comisiones que integren los agremiados.
- l) Convocar a reunión extraordinaria de la Junta Directiva del Cofpra.
- m) Cualquier otro que se le asigne por ley o por mandato de la Junta Directiva del Cofpra.

Capítulo VII

Los Tribunales de: Honor, Electoral, Ética Profesional y el Comité Consultivo

ARTÍCULO 33.- El Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor del Colegio es un organismo integrado por el presidente de la Junta Directiva, el secretario y tres miembros del Colegio, sorteados de una lista de diez, elaborada por la Asamblea General en sesión ordinaria.

ARTÍCULO 34.- Conocimiento del Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor conocerá lo siguiente:

- a) Las transgresiones al código de ética profesional del Colegio.
- b) Los conflictos graves que afecten el honor, surgidos entre dos o más miembros del Colegio.
- c) Las quejas que presenten los particulares contra alguno o algunos miembros del Colegio, por hechos que signifiquen desdoro para la profesión o cargos contra la moral y las buenas costumbres de sus miembros.

ARTÍCULO 35.- Transgresiones entre los miembros del Colegio

En el caso del inciso a) del artículo anterior, cualquiera de los miembros del Tribunal, que por impresión propia o por informes serios tenga noticias de tales transgresiones, convocará a sus compañeros para que se conozca de oficio el problema. Se levantará una información confidencial con la intervención del infractor y, en su caso, del denunciante, y se fallará el caso, a conciencia, a la mayor brevedad posible.

Si el colegiado resulta absuelto se le entregará copia del fallo, y si lo desea se hará una publicación a cargo del Colegio para su satisfacción.

ARTÍCULO 36.- Conflictos graves entre los miembros del Colegio

En el caso del inciso b) del artículo 34, el presidente del Tribunal ofrecerá inmediatamente su mediación y hará, dentro de la mayor discreción, todos los esfuerzos necesarios para resolver el conflicto. Si la mediación fracasara, pondrá, a gestión de parte, el asunto en conocimiento del Tribunal. Este comisionará a uno de sus miembros para que levante una información secreta con la intervención de los colegiados en pugna.

ARTÍCULO 37.- Forma de presentar las denuncias

En el caso del inciso c) del artículo 34, el Tribunal solo conocerá las denuncias que se presenten formalmente y por escrito ante el presidente del Colegio. El escrito deberá contener, necesariamente, una relación circunstanciada de los hechos que se acusan y de las pruebas que respaldan cada uno de esos hechos. Además, el denunciante deberá hacer una manifestación expresa autorizando al Colegio para que publique el fallo, si el colegiado ha sido absuelto por el Tribunal de Honor. El Tribunal no conocerá las denuncias que se presenten sin los requisitos anteriormente indicados.

ARTÍCULO 38.- Deliberaciones, votaciones y sanciones

Las deliberaciones y las votaciones del Tribunal de Honor serán secretas y las sanciones que puede imponer a conciencia son las siguientes:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión temporal de la condición de colegiado.
- c) Expulsión del Colegio.

La primera sanción es inapelable, la segunda y la tercera son apelables ante la Asamblea General, dentro del octavo día, después de notificada por carta certificada.

ARTÍCULO 39.- Incompatibilidad de intereses

Los miembros del Tribunal de Honor no podrán conocer las causas en las que estén interesados igualmente sus familiares consanguíneos, o afines hasta el tercer grado inclusive. Deberán separarse de este cuando una de las partes así lo pida, con base en razones de indudable seriedad y fundamento. En estos casos, la Junta Directiva del Colegio procederá a reintegrar el Tribunal, para el caso concreto, con uno de los colegiados que figuran en la lista a que se refiere el artículo 15 inciso f).

ARTÍCULO 40.- El Tribunal Electoral. Nombramiento

La Asamblea General Ordinaria nombrará de su seno un Tribunal Electoral, formado por cinco miembros, cuyos cargos serán incompatibles con el de miembro de la Junta Directiva, la Fiscalía y el Tribunal de Ética Profesional.

Los miembros del Tribunal Electoral durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez en forma consecutiva. El Tribunal Electoral designará de su seno, a un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales.

ARTÍCULO 41.- Responsabilidad del Tribunal Electoral

Será responsabilidad del Tribunal Electoral elaborar el reglamento de elecciones internas del Colegio, el cual regulará todos los procesos de elección que deban realizarse en él de conformidad con lo establecido en la presente ley, además, reglamentará su funcionamiento interno. La Asamblea General deberá aprobar esta reglamentación.

ARTÍCULO 42.- El Tribunal de Ética Profesional. Nombramiento

La Asamblea General Ordinaria nombrará un Tribunal de Ética Profesional integrado por tres miembros, que permanecerán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez. El Tribunal actuará como cuerpo colegiado, para conocer cualquier denuncia sobre faltas a la Ética Profesional cometidas por un miembro del Colegio. El cargo de miembro del Tribunal de Ética Profesional es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo dentro del Colegio, excepto el de Fiscal.

ARTÍCULO 43.- Requisitos de los miembros

Para ser miembro del Tribunal de Ética Profesional, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Residir en el país.
- b) Tener más de cinco años de ejercicio profesional.
- c) Ser persona de reconocida solvencia moral.

ARTÍCULO 44- Proceso de investigación

Cuando llegue a conocimiento de la Junta Directiva cualquier queja o violación de los principios de la ética profesional, esta la pondrá en conocimiento del Tribunal de Ética Profesional para que instruya la causa respectiva. El Tribunal iniciará un proceso de investigación relacionado con el hecho concreto; escuchará al ofendido y al profesional en cuestión y recibirá todas las pruebas que ofrezcan las partes en conflicto. Una vez terminada la investigación, en un plazo no mayor de sesenta días calendario, pasará el asunto a la Junta Directiva, junto con un informe en el cual se indicará si efectivamente existió o no violación a la ética profesional y la gravedad de esta. La Junta Directiva conocerá el informe que le remita el Tribunal de Ética Profesional, dentro de los quince días calendario siguientes al recibo de este. En todo caso, se respetarán las reglas del debido proceso para con el investigado. La Junta Directiva podrá solicitar la ampliación del informe para lo cual el Tribunal de Ética Profesional contará con un plazo no mayor de treinta días calendario para completarlo.

ARTÍCULO 45.- Sanciones

Si se determina que existió violación a los principios de la ética profesional, la Junta Directiva impondrá al culpable alguna de las siguientes sanciones, de acuerdo con la gravedad de la falta:

- a) Amonestación confidencial.
- b) Amonestación por escrito.
- c) Suspensión hasta por dos años de los derechos y prerrogativas inherentes a los miembros del Colegio.

ARTÍCULO 46.- Recursos

Contra los acuerdos de la Junta Directiva, relativos al incumplimiento de los principios de ética profesional, procederá el recurso de revocatoria; contra las suspensiones, el de apelación subsidiaria ante la Asamblea General. El interesado deberá interponer el recurso dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 47.- Comités Consultivos. Designación

La Junta Directiva podrá designar comités consultivos que le brinden asesoramiento, cuando alguno de los poderes de la República, particulares o corporaciones, someta a consideración del Colegio temas de las bellas artes en general. Estos comités estarán formados por tres miembros activos del Colegio, que serán designados entre los miembros que sobresalgan por sus condiciones profesionales y su capacidad técnica. La designación, como miembro de un comité consultivo, es incompatible con el desempeño de cargos en la Fiscalía y el Tribunal de Ética Profesional.

ARTÍCULO 48.- Pago

Tratándose de servicios ofrecidos a sujetos de derecho privado, el Colegio podrá cobrar los honorarios que establezca la Junta Directiva, por los dictámenes técnicos que emita y los estudios que elabore. Los recursos ingresarán a los fondos generales del Colegio, sin perjuicio de que la Junta Directiva, cuando lo considere pertinente, separe un porcentaje de esos recursos y lo gire a los miembros del comité consultivo.

Los integrantes de los comités consultivos que pertenezcan a la Junta Directiva, no podrán recibir, por ningún motivo, forma alguna de remuneración por su participación en ellos.”

ARTÍCULO 49.- Reforma del inciso b) del artículo 3, de la Ley N.º 4770

Refórmase el inciso b) del artículo 3, de la Ley N.º 4770, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras y Filosofía, Ciencia y Artes. El texto dirá:

Artículo 3.- El Colegio estará integrado por:

[...]

- b) Los licenciados en Filosofía, Historia, Geografía, Lenguas Modernas, Filología, Ciencias y Educación, graduados por la Universidad de Costa Rica.

[...]"

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Las personas que ocupen puestos en las instituciones públicas o privadas, en cualquiera de las áreas de competencia del Cofpra, deberán colegiarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación oficial de esta ley.

TRANSITORIO II.- Aquellos profesionales de las artes audiovisuales, escénicas, literarias, musicales, plásticas y sus combinaciones, que se encuentren agremiados en otros colegios profesionales, deberán gestionar lo pertinente para poder trasladarse al Cofpra para el ejercicio de su profesión dentro de los seis meses siguientes a la publicación oficial de esta ley, sin que este traslado afecte su situación profesional o laboral.

TRANSITORIO III.- Nombramiento de la junta preliminar

La junta preliminar estará integrada por los siguientes puestos:

- a) Presidente.
- b) Secretario.
- c) Vicepresidente.
- d) Tesorero.
- e) Fiscal.

Estos funcionarios serán nombrados por los primeros agremiados del Colegio profesional creado mediante esta ley, y su función se regirá por lo siguiente:

- a) Por un periodo de un año fungirán el vicepresidente y el tesorero.
- b) Por un periodo de dos años serán nombradas las personas que fungirán como presidente, secretario y fiscal.
- c) Posterior a esta fecha se nombrarán, en Asamblea General de agremiados, quienes ocupen los puestos vacantes correspondientes.

Rige a partir de su publicación.

Nota: Este proyecto se puede consultar en la Secretaría del Directorio

PODER EJECUTIVO**DECRETOS****Decreto N° 37008-H****LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 140 incisos 3), 8) y 18), 146, 185 de la Constitución Política, en los artículos 61, 80, 83, 89 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131, del 18 de setiembre del 2001, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 198 el 16 de octubre del mismo año, 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, Ley N° 6227 publicada en La Gaceta N° 102 de fecha 30 de mayo de 1978.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 27 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131, señala que el Ministerio de Hacienda será el órgano rector del Sistema de la Administración Financiera.
2. Que el artículo 29 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos establece que el Sistema de la Administración Financiera comprende entre otros el Subsistema de Tesorería Nacional y el Subsistema de Crédito Público.
3. Que el artículo 80 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131, señala que la Dirección de Crédito Público es el órgano rector del Subsistema de Crédito Público y establece entre sus competencias “Disponer los procedimientos para la negociación, el trámite y la contratación del crédito publico por parte de la Administración Central”.
4. Que el artículo 61 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131, establece dentro de las funciones de la Tesorería Nacional el “*Definir los procedimientos de emisión, colocación y redención de la deuda interna del Gobierno de la República.*”
5. Que el artículo 79 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, dispone que el Subsistema de Crédito Público tiene como objetivo propiciar la utilización de las fuentes de financiamiento más favorables para el país, por parte de las dependencias del Sector Público.
6. Que mediante el informe N° DFOE-GU-14-2006, denominado “Informe sobre el funcionamiento sistémico e Integral de Sistema de Administración Financiera de la República”, la Contraloría General de la República dispone que se tomen de forma

inmediata, las medidas necesarias para que se garantice el estatus de la Dirección de Crédito Público como órgano rector del Subsistema de Crédito Público, acorde con lo establecido en el Título VII de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos.

7. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 29706-H publicado en el diario oficial La Gaceta N° 153 del 10 de Agosto del 2001, se estableció la absorción de las labores y responsabilidades encomendadas originalmente a la Dirección de Crédito Público por parte de la Tesorería Nacional.
8. Que el artículo 114 del Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, dispone que la Dirección de Crédito Público dependerá jerárquicamente del Tesorero Nacional.
9. Que en virtud de lo anterior, se hace necesario derogar los artículos 108 y 114 del Decreto Ejecutivo N° 32988, denominado “Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos” publicado en la Gaceta N° 74 del 18 de abril del 2006.
10. Que la Política de Endeudamiento Público aprobada mediante Decreto Ejecutivo N° 35270-H, establece como su objetivo el lograr la obtención de los recursos requeridos por el Sector Público al menor costo posible, dentro de un nivel prudente de riesgo y bajo una senda de deuda sostenible en el largo plazo. Adicionalmente, esa Política establece como principios de la gestión de deuda el alargamiento de plazos y la disminución de riesgos de mercado del portafolio de pasivos.
11. Que resulta indispensable contar con un órgano integrado por las dependencias técnicas competentes en materia de gestión de deuda que permitan la toma de decisión colegiada y de forma ágil en materia de fijación de tasas de interés.
12. En este contexto, resulta necesaria la creación de este órgano y la emisión de un procedimiento para la convocatoria y asignación de las subastas de títulos valores.

Por Tanto,

DECRETAN:

**PROCEDIMIENTO PARA LA CONVOCATORIA Y ASIGNACION DE LAS
SUBASTAS DE VALORES DEL GOBIERNO.**

CAPÍTULO I

Artículo 1.-Del objetivo. El presente decreto tiene por objetivo crear la Comisión de Subastas de deuda interna del Gobierno de la República y definir el procedimiento aplicable para la convocatoria y asignación de las subastas competitivas o no competitivas.

Artículo 2.- Convocatoria a Subasta Competitiva o No Competitiva. La Convocatoria incluirá los instrumentos financieros a subastar y, cuando sea pertinente, las tasas de interés de referencia y montos a subastar.

Artículo 3.- Asignación de la Subasta Competitiva. Este es el proceso mediante el cual se aceptan ofertas recibidas en la subasta competitiva. Esto incluye la determinación del rendimiento de corte, es decir el rendimiento al que o por debajo del cual se aceptan ofertas recibidas, y el monto subastado al rendimiento establecido.

Artículo 4.-Creación de la Comisión de Subastas de Deuda Interna del Gobierno de la República. Se crea la Comisión de Subastas de Deuda Interna del Gobierno de la República para la convocatoria y asignación de la subasta como órgano del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5.- Integración. La Comisión de Subastas estará integrada de la siguiente forma:

1. El Viceministro de Egresos, quien preside, o su representante
2. El Director Crédito Público o su representante
3. El Tesorero Nacional o el Subtesorero Nacional

Artículo 6.- Sesiones de la Comisión. La Comisión se reunirá para definir las condiciones de la convocatoria de cada subasta y, en caso de subastas competitivas, para tomar decisiones sobre la asignación. Asimismo, podrá reunirse de forma extraordinaria cuando se requiera, a solicitud de cualquiera de sus miembros. La convocatoria la realizará el Viceministro de Egresos y en cada sesión deberá levantarse un acta donde consten los acuerdos tomados, los cuales se tomarán por mayoría simple, dejando constancia de la posición de cada uno de los miembros.

Artículo 7.- Son funciones de la Comisión de Subastas de deuda interna del Gobierno de la República:

1. Definir, de previo a la realización de cada subasta (competitiva o no competitiva), los instrumentos, el rendimiento y los montos a colocar, cuando esto sea pertinente.
2. Determinar la tasa de corte en la asignación de subastas competitivas tomando en cuenta, pero no limitado a:
 - a. Necesidades de financiamiento
 - b. La política de endeudamiento
 - c. Indicadores de precios de mercado
 - d. El balance de costo y riesgo que se desee para el portafolio.
3. Preparar la asignación de la subasta competitiva, incluyendo el análisis necesario para decidir los rendimientos de corte y los montos a captar.
4. Coordinar con el Banco Central de Costa Rica, especialmente cuando se ofrecen títulos similares, pretendiendo que se tenga coherencia de la tasa de asignación, sin dejar de lado los diferentes objetivos que cada uno persigue. Lo anterior no puede constituirse en una limitante para la asignación.
5. Otras funciones que resulten atinentes a su objetivo y naturaleza.

Artículo 8. Envío de la convocatoria a subasta. El Tesorero o Subtesorero Nacional será el encargado de remitir a la Superintendencia General de Valores (Sugeval) la convocatoria a subasta.

Artículo 9. Asignación en el sistema. El Coordinador de la Atención de la Deuda de la Tesorería Nacional será el responsable de asignar la subasta en el sistema de subastas.

Artículo 10. Comunicación. El mismo día de realizada la subasta, la Tesorería Nacional comunicará los resultados de la asignación a las instancias correspondientes a lo interno del Ministerio de Hacienda e informará al medio financiero mediante los canales establecidos en un plazo no mayor de un día después de realizada la subasta.

CAPÍTULO II
Disposiciones Finales

Artículo 11.- Derogatorias.

- a) Se derogan los artículos 108 y 114 del Decreto Ejecutivo N° 32988, denominado “Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos”, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 74 del 18 de Abril del 2006.
- b) Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 29706-H publicado en el diario oficial La Gaceta N° 153 del 10 de Agosto del 2001.

Artículo 12.- Vigencia. Este Decreto rige a partir de los diecisiete días del mes de febrero del dos mil doce.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los quince días del mes de febrero del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

FERNANDO HERRERO ACOSTA
MINISTRO DE HACIENDA

1 vez.—O. C. N° 14199.—Solicitud N° 3088.—C-66420.—(D37008-IN2012014686).

DECRETO EJECUTIVO N° 37011-COMEX-MEIC-MAG

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LAS MINISTRAS DE COMERCIO EXTERIOR, DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO, Y DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 10), 18) y 20); y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (FODEA) y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; los artículos 7, 26, 36, 37, 38, 39, 46 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 7629 del 26 de septiembre de 1996; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Consejo de Ministros de Integración Económica, mediante la Resolución N° 271-2011 (COMIECO-LXI) de fecha 02 de diciembre de 2011, aprobó, por sustitución total, las modificaciones al Reglamento Centroamericano sobre Medidas y Procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios, en la forma que aparece en el Anexo dicha Resolución.

II.- Que asimismo, dicha resolución derogó únicamente en la parte conducente al Reglamento Centroamericano sobre Medidas y Procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios, la Resolución N° 37-99 (COMIECO-XIII) del 17 de septiembre de 1999, puesta en vigencia por la República de Costa Rica mediante el Decreto Ejecutivo N° 28222-MEIC-COMEX del 30 de septiembre de 1999; la cual, a su vez fue modificada por la Resolución N° 87-2002 (COMIECO-XXIII) del 23 de agosto de 2002; publicada mediante Decreto Ejecutivo N° 30691-COMEX del 05 de septiembre de 2002; que a su vez, queda derogada expresamente por la Resolución N° 271-2011 (COMIECO-LXI) de fecha 02 de diciembre de 2011.

III.- Que en cumplimiento de lo indicado en dicha Resolución, se procede a su publicación.

Por tanto;

DECRETAN:

Publicación de la Resolución N° 271-2011 (COMIECO-LXI) de fecha 02 de diciembre de 2011 y su Anexo: Aprobación, por sustitución total, de las modificaciones al Reglamento Centroamericano sobre Medidas y Procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios.

Artículo 1.- Publíquese la Resolución N° 271-2011 (COMIECO-LXI) de fecha 02 de diciembre de 2011 y su Anexo: Aprobación, por sustitución total, de las modificaciones al Reglamento Centroamericano sobre Medidas y Procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios, que a continuación se transcriben:

RESOLUCIÓN No. 271-2011 (COMIECO-LXI).

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y, como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

Que mediante Resolución No. 37-99 (COMIECO-XIII) del 17 de septiembre de 1999, modificada por la Resolución No. 87-2002 (COMIECO-XXIII) del 23 de agosto de 2002, se aprobó el Reglamento Centroamericano sobre Medidas y Procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios;

Que en la Reunión de Viceministros de Integración Económica, celebrada en San Salvador, El Salvador, el 14 de octubre de 2011, revisó una propuesta de modificación al Anexo 2 de la Resolución No. 37-99 (COMIECO-XIII) que contiene el Reglamento Centroamericano sobre Medidas y Procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios, recomendando su aprobación por el Consejo de Ministros

Que de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 55 del Protocolo de Guatemala, se recabó la opinión del Comité Consultivo de Integración Económica,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 7, 26, 36, 37, 38, 39, 46 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-,

RESUELVE:

1. Aprobar, por sustitución total, las modificaciones al Reglamento Centroamericano sobre Medidas y Procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios, en la forma que aparece en el Anexo a la presente Resolución, de la cual es parte integrante.
2. Derogar en la parte conducente, la Resolución No. 37-99 (COMIECO-XIII) del 17 de septiembre de 1999, modificada por la Resolución No. 87-2002 (COMIECO-XXIII) del 23 de agosto de 2002 la cual también queda derogada.



3. La presente Resolución entrará en vigor treinta (30) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

San Salvador, El Salvador, 2 de diciembre de 2011



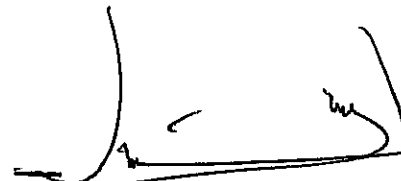
Fernando Ocampo Sánchez
Viceministro, en representación de la
Ministra de Comercio Exterior
de Costa Rica



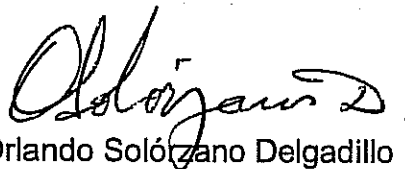
Héctor Dada Hirezi
Ministro de Economía
de El Salvador



Luis A. Velásquez Q.
Ministro de Economía
de Guatemala



José Francisco Zelaya
Ministro de Industria y Comercio
de Honduras



Orlando Solórzano Delgadillo
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua



infrascrito Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, así como las once (11) de un anexo adjunto, impresas únicamente en su anverso, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 271-2011 (COMIECO-LXI), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el dos de diciembre de dos mil once, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el cinco de diciembre de dos mil once. --




Ernesto Torres Chico
Secretario General

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN No. 271-2011 (COMIECO-LXI)

Reglamento Centroamericano sobre Medidas y Procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios

Capítulo I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar directa o indirectamente el comercio entre los Estados Parte y evitar que se constituyan en barreras innecesarias al comercio, así como desarrollar las disposiciones legales para armonizar gradual y voluntariamente las medidas y procedimientos en materia sanitaria y fitosanitaria con el propósito de proteger la salud y la vida humana y de los animales o para preservar la sanidad de los vegetales, de conformidad con lo establecido en el Art. 7 numeral 2 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala- y en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

El AMSF se tendrá como normativa supletoria.

Artículo 2. Los principios generales del presente reglamento serán aquellos establecidos en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

Artículo 3. Definiciones

1. Para efectos de este Reglamento, los Estados Parte acuerdan aplicar como referencia, las definiciones y términos establecidos en:
 - a. el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) de la OMC;
 - b. la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE);
 - c. la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF); y
 - d. la Comisión del Codex Alimentarius.
2. Asimismo se entenderá por:

Reglamentación Regional: Se refiere a los actos administrativos del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, expresados en resoluciones, reglamentos, acuerdos y recomendaciones.

Autoridad Competente: Los entes competentes en materia sanitaria y fitosanitaria conforme a la legislación interna de cada Estado Parte.



Producto: para los efectos de este Reglamento, comprende los animales y vegetales, sus subproductos, alimentos y demás bienes objeto de la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias conforme a las definiciones establecidas para estos en la OIE, Codex Alimentarius y CIPF.

CAPITULO II. ELABORACION, ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 4. Las medidas sanitarias y fitosanitarias que un Estado Parte elabore, adopte, aplique o mantenga, no tendrán por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre los Estados Parte. En ese sentido, las medidas deberán:

- a. estar basadas en principios científicos y que no se mantengan sin evidencia científica suficiente;
- b. estar basadas en un análisis de riesgo;
- c. no restringir el comercio más de lo requerido para lograr el nivel adecuado de protección a la vida y a la salud humana y animal o preservar la sanidad de los vegetales y no crear una restricción encubierta al comercio entre los Estados Parte; y,
- d. estar basadas en medidas, normas, directrices o recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes, excepto cuando el Estado Parte requiera un nivel de protección sanitario o fitosanitario más elevado, si existe una justificación científica.

Los Estados Parte se comprometen a la no aplicación de represalias comerciales o de otra naturaleza ante la aplicación de una medida sanitaria o fitosanitaria de otro Estado Parte.

Artículo 5. El Estado Parte que pretenda adoptar o modificar una medida sanitaria o fitosanitaria, deberá notificar y enviar el texto escrito de la medida a las autoridades competentes de cada Estado Parte con una antelación no menor de 60 días calendario a la publicación y entrada en vigor en su territorio, salvo lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 6.

1. Un Estado Parte para hacer frente a una situación de emergencia existente, relacionada con la inocuidad de los alimentos o la salud animal o con la sanidad vegetal, podrá aplicar una medida sanitaria o fitosanitaria de emergencia, notificando a las autoridades competentes de los Estados Parte el día que se adopte la misma, indicando brevemente el objetivo y la razón



científica; sanitaria o fitosanitaria de la medida, así como la naturaleza del problema.

2. Los Estados Parte que se consideren afectados por la medida de emergencia podrán, en cualquier momento, solicitar se le amplíe la información que originó la medida y remitir observaciones y comentarios por escrito al Estado Parte que la aplicó; este último, en un plazo no mayor de 15 días calendario de recibida la solicitud, responderá las inquietudes y explicará claramente la necesidad de la aplicación de la medida para lograr este nivel de protección legítimo que no podría alcanzarse de otro modo.
3. Las medidas de emergencia no implicarán un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria.
4. La continuidad de las medidas de emergencia, deberá evaluarse cuando el Estado Parte afectado demuestre científicamente que desaparecieron las condiciones originales que ocasionaron la aplicación de la medida de emergencia, mediante un análisis de riesgo si fuera necesario, para asegurar que su continuidad esté técnicamente justificada o en su defecto suspender la medida de emergencia para que no constituya un grado de restricción del comercio mayor del requerido.
5. Si durante el tránsito de un producto hacia el Estado Parte importador, surge una emergencia sanitaria o fitosanitaria o cambio de estatus sanitario o fitosanitario en el Estado Parte exportador o Estado exportador, el país de tránsito o el Estado Parte importador aplicará la medida más adecuada y proporcional al riesgo a fin de evitar interrupciones innecesarias al comercio, de conformidad con la reglamentación regional correspondiente.

Artículo 7. Cuando uno de los Estados Parte aplique una medida sanitaria o fitosanitaria incluyendo la de emergencia, que cause o amenace causar una barrera injustificada al comercio entre dos o más Estados Parte, se celebrarán consultas técnicas sobre la situación dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud con el objeto de que el problema sea solucionado a la brevedad posible. En caso de no llegar a una solución mutuamente satisfactoria, el Estado o Estados Parte afectados podrán recurrir a lo establecido en el artículo 20 de este Reglamento o al procedimiento regional de Solución de Controversias.

Artículo 8. Notificación de rechazo de importaciones por incumplimiento de requisitos Sanitarios y Fitosanitarios

Cuando la autoridad competente de un Estado Parte importador rechace un producto por incumplimiento de los requisitos sanitarios o fitosanitarios, deberá dentro de un plazo máximo de 2 días hábiles, después de confirmado el incumplimiento, notificar al Estado Parte exportador, el tipo de producto, los motivos del rechazo con su respectivo fundamento técnico-científico y legal, así



como las medidas adoptadas, de conformidad a lo que establece la reglamentación regional.

Artículo 9. Armonización de Medidas Sanitarias Y Fitosanitarias:

1. Con el objeto de proceder a la armonización de medidas sanitarias y fitosanitarias y de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Guatemala, los Estados Parte deberán establecer medidas sanitarias y fitosanitarias comunes tomando como base las normas, directrices o recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes, cuando existan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del AMSF.
2. En los casos en que no exista una reglamentación nacional o regional respecto a las medidas sanitarias o fitosanitarias aplicables a la importación de un producto, el Estado Parte importador deberá, en la medida de lo posible, utilizar la norma internacional pertinente.

Artículo 10. Análisis de Riesgo:

1. Los Estados Parte deberán usar métodos de análisis y determinación de riesgo, de conformidad con sus derechos y obligaciones establecidas en el AMSF de la OMC y de acuerdo con las normas, directrices y recomendaciones establecidas por organismos internacionales competentes, a fin de determinar las plagas reglamentadas y las enfermedades de riesgo sanitario, así como las medidas a aplicar contra éstas.
2. Cuando los Estados Parte convengan en una metodología común de análisis de riesgo, al formular medidas sanitarias y fitosanitarias, deberán considerar, entre otros, los siguientes parámetros:
 - a. el estatus sanitario o fitosanitario de cada uno de los Estados Parte;
 - b. el nivel de dispersión, establecimiento, propagación, prevalencia o infestación de las plagas y enfermedades, así como su ubicación geográfica;
 - c. los niveles de aditivos y contaminantes físicos, químicos y biológicos, en límites establecidos en normas internacionales;
 - d. el análisis de los puntos críticos de control en los aspectos sanitarios;
 - e. la existencia de fundamentos científicos y técnicos que respalden plenamente la necesidad de acordar la medida con carácter regional; y,
 - f. las medidas cuarentenarias aplicables que satisfagan a la Parte importadora en cuanto a la mitigación y gestión del riesgo.



3. En los casos en que una medida sanitaria o fitosanitaria no se fundamente en una norma internacional de referencia, las Partes se asegurarán de que sus medidas se basen en un análisis adecuado a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales. El análisis de riesgo se realizará, de conformidad con el Acuerdo MSF de OMC, las normas, directrices y recomendaciones de OIE, CIPF y Codex Alimentarius, así como la reglamentación regional pertinente.
4. La Parte importadora deberá responder en un plazo no mayor de 30 días Calendario a la solicitud de acceso presentada por la parte exportadora, informando si es necesario la realización de un análisis de riesgo, así como los procedimientos, plazos e información necesaria que se requiere para su elaboración.
5. Al concluir el proceso de análisis de riesgo, el documento resultante y sus respaldos, se comunicarán al Estado Parte exportador.

CAPÍTULO III. EQUIVALENCIA

Artículo 11.

1. Los Estados Parte celebrarán, acuerdos de equivalencia sanitaria o fitosanitaria, para una medida específica o para medidas relativas a un producto determinado o una categoría determinada de productos, o al nivel de los sistemas, tomando como referencia lo establecido en el Acuerdo MSF de la OMC, la CIPF, el Codex Alimentarius, la OIE y las decisiones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, cuyo objetivo será facilitar la comercialización y promover la confianza mutua entre los Estados Parte.
2. Los Estados Parte determinarán como equivalentes aquellas medidas sanitarias y fitosanitarias, que aun cuando difieran de las suyas o de las utilizadas por los demás Estados Parte, siempre y cuando se demuestre objetivamente y con información científica que las medidas logran el mismo nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria.
3. El Estado Parte exportador proporcionará información de base científica y de carácter técnico en apoyo de la demostración objetiva de que su medida alcanza el nivel de protección apropiado definido por el Estado Parte importador. Además, proporcionará al Estado Parte importador que lo solicite, un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes para el reconocimiento de la equivalencia.
4. Los Estados Parte publicarán los acuerdos de equivalencia suscritos y los podrán notificar a los demás Estados Parte.

CAPITULO IV. PROCEDIMIENTOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS



Artículo 12. Requisitos de importación:

1. Los Estados Parte se asegurarán de que todas las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias, incluyendo los requisitos de importación, que hayan sido adoptadas se encuentren publicadas y disponibles
2. La autoridad competente del Estado Parte exportador se asegurará que los productos exportados cumplan los requisitos sanitarios y fitosanitarios del Estado Parte importador.
3. El Estado Parte importador se asegurará que sus condiciones de importación se apliquen de manera proporcional y no discriminatoria.
4. Los Estados Parte se comprometen a armonizar los instrumentos que se utilicen para los procesos de control, inspección, aprobación y certificación.

Artículo 13. Procedimientos de control, inspección, aprobación y certificación:

1. Cualquier procedimiento de control, inspección, aprobación y certificación por parte de las autoridades competentes de un Estado Parte deberá realizarse con celeridad, proporcionalidad y racionalidad, sin exigir más información de la necesaria, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo C del AMSF de la OMC, así como la reglamentación regional.
2. Cuando la autoridad competente de un Estado Parte Exportador, solicite por primera vez a la autoridad competente de un Estado Parte importador la aprobación de una unidad productiva, de procesos productivos o reconocimiento de un sistema en su territorio, la autoridad competente del Estado Parte Importador deberá dar respuesta de acuerdo a la solicitud expresa del Estado Parte Exportador, en un plazo de 10 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y efectuar la evaluación documental y/o inspección *in situ* en un plazo máximo de 60 días calendario, a partir de la fecha en que se planteó la solicitud. Si una inspección *in situ* es requerida, la misma deberá realizarse con la participación de la autoridad competente del Estado Parte Exportador.

Para el caso de la solicitud de reconocimiento de un sistema, la evaluación documental y/o inspección *in situ* se efectuará en un plazo máximo de 90 días calendario contados a partir de la fecha de la solicitud, a menos que los Estados Parte involucrados acuerden un plazo mayor.

3. Una vez realizada la evaluación documental y/o la inspección *in situ*, la autoridad competente del Estado Parte Importador, deberá emitir una resolución fundamentada sobre el resultado obtenido y deberá notificarla al Estado Parte Exportador en un plazo máximo de 15 días calendario, contado a

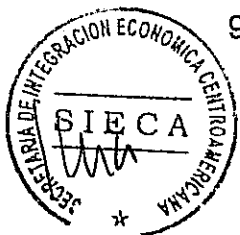


partir del día en que finalizó la evaluación documental y/o la inspección *in situ*, adjuntando el informe que justifique la decisión.

4. Cuando el resultado obtenido de la evaluación documental y/o inspección *in situ* no requiera la aplicación de acciones correctivas, la autoridad competente del Estado Parte Importador deberá extender de forma inmediata la aprobación de la unidad productiva o proceso productivo, así como el reconocimiento del sistema. Cuando el resultado obtenido de la evaluación documental y/o inspección *in situ* requiera la aplicación de acciones correctivas para minimizar el riesgo encontrado, la autoridad competente del Estado Parte Exportador dará seguimiento a fin de verificar, certificar y notificar cuando la unidad productiva, proceso productivo o sistema, haya cumplido con las acciones, la autoridad competente del Estado Parte Importador deberá extender de forma inmediata la aprobación o reconocimiento.
5. Sin perjuicio de la obligación de entregar el informe que justifique la decisión, si el Estado Parte Importador no da respuesta en los plazos establecidos, se aprobará la solicitud de forma automática.
6. Las aprobaciones de las unidades productivas o de procesos productivos emitidos por la autoridad competente del Estado Parte Importador tendrán una vigencia mínima de tres (3) años. El reconocimiento de sistema será sin sujeción de plazo.
7. En el caso de las unidades productivas o procesos productivos que se encuentren aprobados por el Estado Parte Importador, deberán solicitar su renovación por lo menos 90 días calendario antes de la fecha de su vencimiento. A las unidades productivas o procesos productivos que cumplan con el plazo estipulado en este párrafo, y que aún no hayan recibido la renovación de la aprobación, se les permitirá seguir exportando hasta que la autoridad competente del Estado Parte Importador, complete los procedimientos establecidos en los párrafos anteriores.

Aquellas unidades productivas o de procesos productivos que no soliciten su renovación en el plazo de 90 días, se registrarán por el procedimiento establecido para una solicitud por primera vez.

8. Los costos para llevar a cabo inspecciones *in situ* para la aprobación o renovación de unidades productivas o procesos productivos o para el reconocimiento de sistemas, deberán ser cubiertos por el interesado. Estos costos incluyen únicamente gastos de transporte, gastos de alimentación y hospedaje de acuerdo a la ley de viáticos del Estado Parte Importador. Como apoyo el Estado Parte Exportador cubrirá la movilización interna y el correspondiente apoyo logístico para la inspección *in situ*.
9. La autoridad competente del Estado Parte importador podrá realizar verificaciones, con base en principios científicos, cuando las condiciones



sanitarias o fitosanitarias del estado parte exportador pudieran poner en riesgo el estatus sanitario o fitosanitario del estado parte importador, cuando se haya realizado cambios en los procesos productivos o flujos de proceso. Las verificaciones se realizarán previo aviso a la autoridad competente del Estado Parte Exportador, con siete días calendario de antelación a la fecha de la verificación, la cual se realizará en conjunto con la autoridad competente del Estado Parte exportador. Los costos de dichas verificaciones serán cubiertos por la autoridad competente del Estado Parte Importador.

10. De cambiar las condiciones que dieron lugar a la aprobación o reconocimiento y que constituyan un riesgo para el Estado Parte Importador, éste podrá suspender la aprobación o el reconocimiento, siempre que se justifique científicamente la medida adoptada. La suspensión de la aprobación o reconocimiento deberá ser de carácter temporal, periodo en el cual la autoridad competente de Estado Parte Exportador deberá corregir la situación que dio lugar a la medida y notificar al Estado Parte Importador las acciones tomadas.
11. Si la autoridad competente del Estado Parte Importador incumple con los plazos mencionados, la autoridad competente del Estado Parte Exportador, podrá recurrir a lo establecido en el Artículo 20 relativo al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de este Reglamento o al Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica.

Artículo 14. Conforme a las obligaciones y derechos contenidos en este Reglamento y para efectos de control, la autoridad competente de los Estados Parte determinará los puntos de ingreso o los sitios de inspección (incluyendo puertos marítimos y fluviales, puestos fronterizos, aeropuertos internacionales y oficinas de aduanas postales y almacenes fiscales de depósito) por donde verificará el cumplimiento de los requisitos sanitarios y fitosanitarios a las importaciones y exportaciones y, de ser necesario, aplicará las medidas que correspondan.

Artículo 15. Reconocimiento de zonas libres de plagas y enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades

1. Los Estados Parte reconocerán, conforme a lo establecido en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC y por las organizaciones internacionales competentes, la existencia de zonas libres de plagas y enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.
2. El Estado Parte que declare una zona de su territorio libre o de escasa prevalencia de una determinada plaga o enfermedad, podrá solicitar dicho reconocimiento a los demás Estados Parte y deberá:

a. proveer a éstos la información científica y técnica pertinente; y,



- b. demostrar objetivamente a los otros Estados Parte dicha condición y otorgar la seguridad de que se mantendrá como tal, con base en las medidas de protección adoptadas por las autoridades competentes.
3. El Estado Parte que reciba la solicitud deberá pronunciarse ante la otra Parte, en un plazo de 30 días calendario, indicando el procedimiento a utilizar, la información requerida para evaluar la solicitud, y si es posible el calendario previsto para completar el proceso de reconocimiento, el cual deberá ser acordado por los Estados Parte involucrados.
4. La determinación del reconocimiento deberá ser comunicado 30 días calendario posteriores de haber agotado el proceso iniciado, señalando por escrito la fundamentación técnica-científica de su decisión.

Artículo 16. Conforme a los derechos y obligaciones contenidos en este Reglamento, para aquellos productos que requieran un certificado oficial que garantice el cumplimiento de los requisitos sanitarios y fitosanitarios, los Estados Parte se asegurarán que el mismo sea emitido por la autoridad competente, según sea el caso.

Artículo 17. Los Estados Parte facilitarán el tránsito a otro Estado Parte o a terceros países de productos, siempre que no representen un riesgo de introducción de plagas reglamentadas o enfermedades al Estado Parte que concede el tránsito y que cumpla con lo establecido en este Reglamento y la reglamentación regional aprobada para tal efecto.

CAPITULO V. DE LA COOPERACIÓN

Artículo 18. Los Estados Parte cooperarán entre sí, con el propósito de evitar la introducción y diseminación de plagas reglamentadas y enfermedades de importancia cuarentenaria, así como en la aplicación de medidas, estudios conjuntos, realización de análisis especializados, capacitación de funcionarios, intercambio de información, entre otros.

Artículo 19. Los Estados Parte podrán solicitar a los organismos de cooperación técnica, apoyo al seguimiento y actualización del proceso de armonización de normas y procedimientos sanitarios y fitosanitarios para el intercambio comercial en la región

CAPITULO VI. ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 20. Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Los Estados Parte establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, en adelante Comité, el cual estará integrado por entidades de salud, agricultura y comercio, designados por cada uno de los Estados Parte, de conformidad con lo señalado en el Anexo I, cuyos objetivos son propiciar el cumplimiento de



las disposiciones del presente reglamento, facilitar la celebración de consultas o negociaciones sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios específicos, y emitir las recomendaciones pertinentes.

2. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Comité tendrá entre otras, las siguientes funciones:
 - a. analizar las propuestas de los Estados Parte para la revisión o modificación de lo establecido en este Reglamento y sobre esta base proponer lo que corresponda;
 - b. establecer grupos de trabajo *ad hoc* sobre asuntos específicos de su interés, en el marco de este Reglamento, definiendo sus términos de referencia.
 - c. establecer las modalidades que considere adecuadas para coordinar y atender asuntos que se le remitan como consecuencia de la aplicación de este Reglamento;
 - d. propiciar la cooperación e intercambio de técnicos, incluyendo cooperación en el desarrollo, aplicación y observancia de medidas sanitarias y fitosanitarias;
 - e. promover la participación activa de los Estados Parte en los organismos internacionales competentes;
 - f. dar seguimiento al proceso de armonización regional, mediante los grupos técnicos de trabajo *ad hoc* que se integren al efecto; y,
 - g. propiciar el establecimiento de posiciones comunes ante los foros internacionales competentes en la materia.
3. El Comité se reunirá una vez al año, o las veces que lo considere necesario, y será convocado por el Estado Parte que ostente la Presidencia Pro Témpore o a solicitud justificada de un Estado Parte. Asimismo, reportará los resultados de su gestión, conforme a lo establecido en el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-.

Artículo 21. En materia institucional, se estará a lo dispuesto en el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-.



ANEXO I

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

El Comité estará integrado por representantes de los siguientes entes:

- (a) en el caso de Costa Rica, El Ministerio de Comercio Exterior, el Servicio Nacional de Salud Animal y el Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Salud, o sus sucesores;
- (b) en el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y el Ministerio de Salud, o sus sucesores;
- (c) en el caso de Guatemala, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Economía, o sus sucesores;
- (d) en el caso de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio y la Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería y la Secretaría de Salud, o sus sucesores;
- (e) en el caso de Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, el Ministerio Agropecuario y Forestal, y el Ministerio de Salud, o sus instituciones sucesoras.



Artículo 2.- De conformidad con la Resolución N° 271-2011 (COMIECO-LXI) de fecha 02 de diciembre de 2011; sustitúyase en el Decreto Ejecutivo N° 28222-MEIC-COMEX del 30 de septiembre de 1999; publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 223 del 17 de noviembre de 1999; que puso en vigencia la Resolución N° 37-99 (COMIECO-XIII) del 17 de septiembre de 1999 del Consejo de Ministros de Integración Económica, la parte conducente al “*Reglamento Centroamericano sobre Medidas y Procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios*”; para que este se lea en la forma en que fue aprobada por el Consejo de Ministros de Integración Económica en el Anexo a la Resolución N° 271-2011 (COMIECO-LXI) de fecha 02 de diciembre de 2011; que se publica mediante el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3.- De conformidad con la Resolución N° 271-2011 (COMIECO-LXI) de fecha 02 de diciembre de 2011 que se publica mediante el presente Decreto Ejecutivo; deróguense el Decreto Ejecutivo N° 30691-COMEX del 05 de septiembre de 2002; publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 183 del 24 de septiembre de 2002; que puso en vigencia la Resolución N° 87-2002 (COMIECO-XXIII) del 23 de agosto de 2002 del Consejo de Ministros de Integración Económica.

Artículo 4.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de enero del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

ANABEL GONZÁLEZ CAMPABADAL
Ministra de Comercio Exterior

MAYI ANTILLÓN GUERRERO
Ministra de Economía, Industria y Comercio

GLORIA ABRAHAM PERALTA
Ministra de Agricultura y Ganadería

DECRETO N° 37013-SP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 1) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículo 1° de la Ley General de Policía, N° 7410 del 26 de mayo de 1994 y artículo 1) de la Ley N° 8000 del 24 de mayo del 2000.

Considerando:

1°—Que la Constitución Política de la República de Costa Rica, con plena vigencia desde el 8 de noviembre de 1949, proscribió el ejército como institución permanente, y establece que para la vigilancia y conservación del orden público, habrá las fuerzas de policía necesarias.

2°—Que los constituyentes de 1949 plasmaron en nuestra Constitución Política el carácter civilista al abolir el ejército como institución permanente y crear fuerzas de policía para el mantenimiento del orden y de la seguridad pública, al servicio de la comunidad.

3°—Que el Servicio Nacional de Guardacostas fue creado mediante la Ley N° 8000 del 24 de mayo del año 2000, y como tal es un cuerpo policial integrante de la Fuerza Pública.

4°—Que las funciones que realiza el Servicio Nacional de Guardacostas son de primordial interés para el estado Costarricense, y entre ellas se encuentran: el resguardo de la seguridad ciudadana, de las aguas jurisdiccionales, velar por el aprovechamiento y la protección de los recursos naturales marinos y costeros, así como la lucha contra las drogas entre otras; razón por la cual se hace necesario reconocer tan importante labor que ejecutan, según los más altos principios y valores de la sociedad.

5°—Que en razón de la importancia que en el ámbito social, histórico y cultural reviste la creación del Servicio Nacional de Guardacostas como cuerpo policial integrante de las fuerzas de policía, se ha solicitado la declaratoria de Interés Público y Cultural de las actividades que se realizarán durante la cuarta semana del mes de mayo de cada año, para conmemorar estos eventos. **Por tanto,**

DECRETAN:

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y CULTURAL DE LA SEMANA DE
CREACIÓN DE SERVICIO NACIONAL DE GUARDACOSTAS COMO
CUERPO POLICIAL INTEGRANTE DE
LAS FUERZAS DE POLICÍA

Artículo 1°—Se declaran de Interés Público y Cultural las actividades de conmemoración de la creación del Servicio Nacional de Guardacostas como cuerpo policial integrante de las fuerzas de policía que se celebrarán en el país, durante la cuarta semana del mes de mayo de cada año.

Artículo 2°—Se insta a todas las dependencias del sector público, privado, organismos internacionales, y organizaciones no gubernamentales, para que en la medida de sus posibilidades y dentro del marco legal respectivo, apoyen y contribuyan con recursos económicos, humanos o logísticos, sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de esta actividad.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veintisiete días del mes de enero del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.

LIC. MARIO ZAMORA CORDERO
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

1 vez.—O. C. N° 14796.—Solicitud N° 46339.—C-37430.—(D37013-IN2012013705).

ACUERDOS

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ACUERDO N° 109-MEIC

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Con fundamento en las facultades que les confiere los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política; el artículo 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; y los artículos 39 y 41 de la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 2 de mayo de 2002.

CONSIDERANDO:

I—Que mediante la Ley N° 8279, se crea el Órgano de Reglamentación Técnica, en lo sucesivo ORT, como Comisión Interministerial, cuya misión es contribuir a la elaboración de los reglamentos técnicos, mediante el asesoramiento técnico en los procedimientos de emitirlos.

II—Que el Órgano de Reglamentación Técnica está conformado por un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, quien lo preside, un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, un representante del Ministerio de Salud, un representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, un representante del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología y un representante del Ministerio de Comercio Exterior.

III—Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 de la Ley N° 8279, los miembros del ORT serán nombrados por el Poder Ejecutivo por períodos indefinidos y podrán ser sustituidos en cualquier momento.

IV—Que mediante el Acuerdo N° 023-2006-MEIC, publicado en *La Gaceta* N° 101 del 26 de mayo de 2006, se nombró a los miembros del ORT.

V—Que mediante el Acuerdo N° 040-MEIC-2006, publicado en *La Gaceta* N° 175 del 12 de setiembre de 2006, se modificó los nombramientos de algunos miembros propietarios y suplentes del ORT.

VI—Que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, solicitó a todos los ministerios que conforman el ORT que ratificarán o nombrarán a sus representantes propietarios y suplentes.

Por tanto,

ACUERDAN:

Artículo 1°—Realizar los siguientes nombramientos y ratificaciones en el Órgano de Reglamentación Técnica:

a. Nombrar como representante propietario del Ministerio de Agricultura y Ganadería, al señor Alexis Sandí Muñoz, Médico Veterinario, portador de la cédula de identidad número 1-557-649. Nombrar como representante suplente a la señora Delia Gutiérrez Rodríguez, portadora de la cédula de identidad número 2-328-707. Dicho nombramiento rige a partir del 16 de julio de 2010.

b. Nombrar como representante propietario del Ministerio de Salud, al señor Orlando Rodríguez Baltodano, Ingeniero Químico, portador de la cédula de identidad número 5-110-129. Dicho nombramiento rige a partir del 05 de julio de 2010.

c. Nombrar como representante propietario del Ministerio de Comercio Exterior, a la señora Ángela Sánchez Brenes, Licenciada en Relaciones Internacionales, portadora de la cédula de identidad número 1-671-497. Nombrar como representante suplente a la señora Alejandra Porras González, Abogada, portadora de la cédula de identidad número 1-869-525. Ambos nombramientos rigen a partir del 10 de febrero de 2011.

01100129

d. Nombrar como representante propietario del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, al señor Manuel Arce Jiménez, Administrador, portador de la cédula de identidad número 1-546-506. Nombrar como representante suplente al señor Allen Dobles Ovaes, Abogado, portador de la cédula de identidad número 1-742-811. Ambos nombramientos rigen a partir del 6 de junio de 2010.

e) Nombrar como representante propietario del Ministerio de Ciencia y Tecnología, a la señora Maritza Madriz Picado, Licenciada en Planificación, portadora de la cédula de identidad N° 1-518-902. Dicho nombramiento rige a partir del 16 de julio de 2010.

f) Ratificar el nombramiento como representante propietaria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a la señora Isabel Cristina Araya Badilla, Economista, portadora de la cédula de identidad N° 6-183-236; asimismo, ratificar como representante suplente al señor Orlando Muñoz Hernández, Ingeniero Químico, portador de la cédula de identidad N° 5-191-265. Ambos nombramientos se realizaron a partir del 26 de agosto del 2005, lo anterior conforme al Acuerdo N° 023-2006-MEIC, publicado en *La Gaceta* N° 101 del 26 de mayo de 2006.

Artículo 2°— Se dejan sin efecto los acuerdos números 023-2006-MEIC del 06 de marzo de 2006, publicado en *La Gaceta* N° 101 del 26 de mayo de 2006 y 040-MEIC-2006 del 09 de agosto de 2006, publicado en *La Gaceta* N° 175 del 12 de setiembre de 2006.

Artículo 3°— Los nombramientos y ratificaciones anteriormente indicados, rigen a partir de las fechas mencionadas.

Dado en la Presidencia de la República, a los trece días del mes de diciembre del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

Mayi Antillón Guerrero
Ministra de Economía, Industria y
Comercio

1 vez.—O. C. N° 14098.—Solicitud N° 31325.—C-31020.—(IN2012015047).

ACUERDO N° 002-2012-MEIC

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 27 y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley Orgánica del Ministerio Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977, y la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994.

CONSIDERANDO:

I.— Que la Constitución Política en el último párrafo del artículo 46, establece el derecho de los consumidores y usuarios a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a un trato equitativo.

II.— Que la Ley N° 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, establece que es función esencial del Estado proteger, efectivamente, los derechos y los intereses legítimos del consumidor.

III.— Que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio a través de la Dirección de Apoyo al Consumidor, forma parte de la Red International Consumer Protection and Enforcement Network, ICPEN (por sus siglas en inglés).

IV.— Que dicha Red, se encuentra conformada por las agencias gubernamentales de protección al consumidor de distintas partes del mundo, y tiene como objetivo entre otros: compartir información sobre actividades comerciales transfronterizas que afectan a los consumidores; así como promover la cooperación internacional para el cumplimiento de la ley.

V.— Que en el mes de junio del 2011, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio asumió la Presidencia de dicha Red, como consecuencia de ello, tiene a su cargo la organización de la Conferencia Anual del ICPEN, la cual tendrá lugar los días 28 y 29 de febrero del 2012, en la Ciudad de San José.

VI.— Que la realización de la Conferencia es sumamente importante para nuestro país, no sólo por la temática que se abordará con relación a la promoción y práctica del arbitraje comercial internacional, sino también para promocionar a Costa Rica como un lugar idóneo para ser sede de diversos arbitrajes internacionales.

Por tanto,

ACUERDAN:

**DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO LA CONFERENCIA ANUAL DE LA RED
INTERNATIONAL CONSUMER PROTECTION AND ENFORCEMENT NETWORK,
ICPEN (POR SUS SIGLAS EN INGLÉS)**

Artículo 1°—Declárase de interés público la Conferencia Anual de la Red International Consumer Protection and Enforcement Network, ICPEN (por sus siglas en inglés), a realizarse los días 28 y 29 de febrero del 2012.

Artículo 2°—Las dependencias e instituciones del sector público y privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de la actividad indicada.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los trece días del mes de enero de dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

**Mayi Antillón Guerrero
Ministra de Economía, Industria y Comercio**

1 vez.—O. C. N° 14222.—Solicitud N° 31350.—C-28200.—(IN2012015046).